

CONSEJO DIRECTIVO AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA

ACTA No. 61

CONSEJO DIRECTIVO AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA**CONSIDERANDO:**

- I.- Que mediante Decreto Legislativo Número 994, de fecha 19 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial Número 182, Tomo 357, de fecha 1 de octubre del mismo año, se emitió la Ley General Marítimo Portuaria, vigente desde el día 1 de noviembre de 2002.
- II.- Que en el artículo 6 de la Ley General Marítimo Portuaria, se crea la Autoridad Marítima Portuaria (AMP), como una entidad reguladora de carácter autónomo, en lo administrativo, técnico y económico, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- III.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley General Marítimo Portuaria, corresponde al Consejo Directivo de la AMP, con carácter indelegable, la competencia para la imposición de multas.
- IV.- Que el artículo 220 de la Ley General Marítimo Portuaria, considera infracción administrativa en el ámbito marítimo portuario, aquellas acciones y omisiones tipificadas y sancionadas por la Ley, las cuales por su naturaleza podrán ser relacionadas con los reglamentos a que hace referencia dicho cuerpo normativo.
- V.- Que el artículo 231 de la Ley General Marítimo Portuaria, regula el procedimiento administrativo sancionador que debe aplicarse para el establecimiento de sanciones, que por infracciones en el ámbito marítimo portuario apliquen; por lo que, se vuelve necesario desarrollar los aspectos básicos de la Ley en un reglamento que permita imponer las sanciones correspondientes.
- VI.- Que la dinámica de las actividades impulsadas por las diferentes áreas de la Gerencia Portuaria de la AMP, en cumplimiento de las competencias institucionales establecidas en la Ley General Marítimo Portuaria y sus Reglamentos, exigen la inmediata definición de un procedimiento administrativo sancionador.
- VII.- Que de conformidad a lo establecido por el numeral tercero del artículo 10 de la Ley General Marítimo Portuaria, para garantizar el efectivo cumplimiento y desarrollo de la actividad marítima portuaria, corresponde al Consejo Directivo de la AMP, aprobar la aplicación del régimen sancionador.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

APRUEBA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTOS
EN EL AMBITO PORTUARIO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 1.- Objeto

El presente reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador que será aplicado previo a la imposición de multas o sanciones por la contravención de las disposiciones establecidas en la Ley General Marítimo Portuaria, en adelante LGPM y sus reglamentos técnicos.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la LGMP, el presente reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador que será aplicado, en todos los puertos o terminales marítimas estatales, privados de uso público, por incumplimiento de aspectos técnicos y económicos; y en todos los puertos y terminales privadas de uso privado por incumplimiento de aspectos técnicos.

La aplicación de la normativa se extiende a las dársenas, las instalaciones marítimas o las marinas interiores adscritas a los puertos.

Art. 3.- Principio de legalidad

La imposición de multas por infracciones en el ámbito portuario será aplicable cuando la Ley sancione expresamente una contravención con dicha sanción o que tenga relación directa con el incumplimiento de la normativa reglamentaria.

Art. 4.- Imposición de Sanciones y Multas

De conformidad a lo establecido por el artículo 219 de la LGMP, la autoridad competente para imponer las sanciones o multas por las infracciones en el ámbito portuario, es el Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, en adelante el CDAMP, con carácter indelegable, salvo en los casos establecidos en el artículo 237 del citado cuerpo de ley.

Art. 5.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad administrativa es objetiva e independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine de los hechos u omisiones que configuren la infracción administrativa.

Art. 6.- Independencia técnica

En el marco del presente reglamento se debe entender como independencia técnica, la libertad de que gozan los miembros de las diferentes áreas de la Gerencia Portuaria, para realizar sus actuaciones sin injerencias de ninguna persona o entidad, tendiente a la obtención de un resultado distinto del real.

**CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 7.- Tipificación de Infracciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la LGMP, tienen la consideración de infracciones administrativas en el ámbito marítimo portuario, las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas por dicha Ley, y las mismas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Asimismo, en materia de infracciones y sanciones relativas a las autorizaciones para la construcción y explotación de puertos, dársenas y terminales marítimas, tendrán aplicación especial aquellas reguladas en el artículo 234 de la LGMP.

Art. 8.- Principios aplicables

Para la determinación y establecimiento de las sanciones se deberán tomar en cuenta los principios del derecho administrativo sancionador y los principios penales sustantivos, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Art. 9.- Infracciones leves

Además de las infracciones leves establecidas en el artículo 221 de la LGMP, serán consideradas como tales, aquellos incumplimientos a los reglamentos de la AMP de conformidad a lo establecido y que tengan relación directa con la actividad portuaria a nivel nacional, especialmente los siguientes:

1) En materia de Operaciones Portuarias

- a) Prestar servicios en calidad de Operador o Prestador de servicios portuarios sin la habilitación de la AMP;
- b) No contar con manual de operaciones portuarias, o tener un manual de operaciones portuarias no autorizado, en todas sus partes, por la AMP;
- c) No contar con planos de distribución física de las instalaciones marítimas o portuarias, junto con la descripción de las mismas señalando áreas, límites, ubicación y actividades que se desarrollan en ellas;

- d) No cumplir con los rendimientos mínimos exigidos por la AMP; por causas imputables al operador portuario;
- e) No garantizar la prestación de servicios de practicaje;
- f) No garantizar la prestación de servicios de remolcaje;
- g) No brindar a la Delegación local de la AMP por sus siglas DLAMP el registro de maniobras de practicaje;
- h) No brindar a la DLAMP, semanalmente el cuadro de arribo de buques;
- i) Permitir el ingreso a puerto o Terminal marítima de un buque para operaciones de carga o descarga, sin que el mismo esté consignado a un agente marítimo;
- j) Permitir la permanencia en puerto cuando un buque ha obtenido su autorización de zarpe, salvo autorización de la DLAMP;
- k) Realizar cualquier operación portuaria, sin autorización de la DLAMP, cuando por cualquier circunstancia han sido suspendidas temporalmente las operaciones o se ha ordenado el cierre parcial o total de un puerto o terminal marítima; y,
- l) Cualquier otro incumplimiento a normas del reglamento de Operaciones Portuarias.

2) En materia de Obras Portuarias

- a) No rendir los informes requeridos por la AMP sobre ejecución obras;
- b) No rendir el informe final de la ejecución de la obra a la AMP, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la finalización de la misma;
- c) No presentar en el plazo establecido el programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y equipo portuario;
- d) No evaluar la capacidad portante de los muelles, después de acaecido un caso fortuito, para determinar la capacidad estructural de éstos;
- e) No realizar la evaluación técnica de las estructuras de las instalaciones marítimas y portuarias a solicitud de la AMP;
- f) No informar a la AMP, los trabajos realizados de mantenimiento no programados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de los mismos;
- g) No permitir a representantes de la AMP el acceso a las instalaciones marítimas y portuarias en misión oficial;
- h) No atender las observaciones de supervisión en los plazos consignadas en bitácora;
- i) Poner en funcionamiento una obra marítima y portuaria, sin la previa autorización de la AMP;
- j) Instalar, dar mantenimiento y operar ayudas a la navegación, tales como Faros, balizas y boyas, sin la autorización y supervisión de la AMP;
- k) No proporcionar información solicitada o proporcionarla incompleta y extemporáneamente;

- l) Restringir el acceso a información, sitios y personas a la AMP, o cualquier otra restricción que coarte o limiten el ejercicio de las competencias, funciones o atribuciones establecidas en la LGMP;
- m) Incumplir normas de seguridad integral en las obras en ejecución, que pongan en riesgo la integridad física de las personas y la seguridad para la navegación; y,
- n) Cualquier otro incumplimiento a normas del reglamento de Obras Marítimas y Portuarias.

3) En materia de Regulación Económica

- a) Hacer aplicación diferenciada de tarifas por la procedencia o destino de los buques, o por el pabellón que enarbole;
- b) No difundir las tarifas por servicios portuarios de manera suficiente que fueren del conocimiento del usuario del servicio;
- c) No informar a la AMP previo a su aplicación, la tarifa sobre un servicio desregulado
- d) Prestar servicios portuarios de manera gratuita a cualquier persona natural o jurídica, salvo las excepciones reguladas en el artículo 214 de la LGMP;
- e) Prestar servicios portuarios de manera onerosa a naves de guerras nacionales y extranjeras que visitan la República;
- f) Prestar servicios portuarios de manera onerosa a naves con carga de donación;
- g) Impedir el acceso a las instalaciones portuarias de aquellos usuarios y su equipo necesario para el desarrollo de su actividad, una vez pagado los importes tarifarios respectivos;
- h) Incumplir las obligaciones del pliego tarifario y su política comercial;
- i) No remitir a la AMP el informe financiero trimestral de las operaciones portuarias;
- j) No contar con pliego tarifario o tener uno no autorizado, en todas sus partes, por la AMP;
- k) Presentar inconsistencias en la aplicación del pliego tarifario;
- l) Hacer aplicación incorrecta de una tarifa decretada por resolución definitiva de la AMP; y,
- m) Cualquier otro incumplimiento a normas del reglamento Especial para la Aplicación de Tarifas de Servicios Portuarios.

4) En materia de Seguridad Portuaria

- a) No cumplir con el plan de seguridad operacional;
- b) No cumplir con el plan de protección de las instalaciones portuarias;

- c) No cumplir con los planes de contingencia de la instalación portuaria o Terminal marítima;
- d) No implementar los niveles de protección que estipule la AMP como medida de protección ante un probable o inminente suceso que ponga en riesgo la instalación portuaria o terminal marítima;
- e) No notificar a las autoridades pertinentes, aquellos sucesos que suponen una amenaza para la instalación portuaria o terminal marítima;
- f) No implantar las medidas de protección, seguridad operacional y medioambientales, establecidas en el reglamento de seguridad operacional;
- g) No informar a la AMP y al Consejo de Seguridad Nacional (CSN), los cambios en los niveles de protección;
- h) No cumplir con las normas generales de control medioambientales vigentes;
- i) No designar a un oficial de protección de instalaciones portuarias o terminal marítima;
- j) No contar con faros, balizas y boyas, que garanticen la seguridad de las instalaciones portuarias;
- k) No renovar la Declaración de Cumplimiento de Puerto Seguro de las Instalaciones Portuarias;
- l) No realizar la evaluación anual del Plan de Protección para sus respectivas enmiendas;
- m) No conformar o no realizar las reuniones del Comité de Seguridad;
- n) No acatar las disposiciones que en materia de seguridad regula la LGMP y el Reglamento de Seguridad Integral; y
- o) Cualquier otro incumplimiento a normas del reglamento de Seguridad Integral.

Art. 10.- **Infracciones graves**

Además de las tipificadas en el artículo 222 de la LGMP, tendrán calidad de infracción grave las siguientes:

- a) Aquellas tipificadas como leves en el artículo 8 del presente reglamento, cuando provoquen lesiones a personas o su baja laboral menor o igual a siete días, o en su caso causen daños y perjuicios que impidan parcialmente el funcionamiento de bienes o de las instalaciones portuarias;
- b) La reincidencia en cualquiera de las faltas leves, reguladas en el artículo 8 del presente reglamento, antes de transcurrido el plazo de prescripción.

Art. 11.- **Infracciones muy graves**

Además de las tipificadas en el artículo 223 de la LGMP, tendrán calidad de infracción muy grave las siguientes:

- a) Aquellas tipificadas como leves en el artículo 8 del presente reglamento, cuando provoquen lesiones a personas o su baja laboral por un tiempo superior a siete días, o en su caso causen daños y perjuicios que impidan total del funcionamiento de bienes o de las instalaciones portuarias;
- b) La reincidencia en cualquiera de las faltas graves impuestas con base a lo regulado en el artículo 9 del presente reglamento, antes de transcurrido el plazo de prescripción.

Art. 12.- Caso de Multa Doble

El incumplimiento reincidente de las infracciones y sanciones portuarias especiales reguladas en el artículo 234 de la LGMP, dará lugar a la aplicación de una multa por el doble de las cantidades señaladas en dicha disposición.

Art. 13.- Inhabilitación e Indemnización

En los casos previstos en los artículos 9, 10 Y 11 del presente reglamento, el CDAMP atendiendo a las circunstancias que concurren, podrá además de imponer la sanción correspondiente dar aplicación a lo regulado en el artículo 224 y 227 de la LGMP.

Art. 14.- Pago de la Multa

Las multas deberán ser canceladas en la Tesorería de la AMP, dentro de los diez días hábiles posteriores a ser declaradas en firme, de conformidad a lo establecido por el artículo 241 de la LGMP.

Vencido el plazo a que hace referencia el inciso anterior, sin haber sido cancelada, la AMP ejecutará las garantías contractuales que posea o dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 228 de la LGMP, a través de la Gerencia Legal.

CAPITULO III
DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 15.- Instrumentalización de las formas

Las providencias y actuaciones reguladas por el presente reglamento no estarán sujetas a solemnidades especiales, y podrá emplearse cualquier medio de simplificación de sus formas.

Los informes realizados deberán ser breves, concisos y en su contenido se hará relación clara de la identidad del presunto infractor, las pruebas o indicios que la fundamentan, las disposiciones legales infringidas y la recomendación de la sanción correspondiente.

Art. 16.- Denuncia

La denuncia escrita deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Ser dirigida al Director Ejecutivo de la AMP;
- b) Identificación, generales y calidad con que se actúa del denunciante;
- c) Identificación, generales y lugar en el cual puede ser citado el presunto infractor;
- d) Un relato breve y consistente de las circunstancias de la infracción cometida, consignando la disposición legal infringida;
- e) Nombre, generales y dirección de testigos en su caso;
- f) Detallar y anexar copia de los documentos que sustentan la denuncia o señalar el lugar en el cual pueden ser obtenidas.
- g) Señalar lugar para oír notificaciones;
- h) Lugar y fecha;
- i) Firma del denunciante, su apoderado especial u otra persona a su ruego, si aquél no supiere o no pudiere hacerlo, en este último caso el denunciante deberá dejar plasmada la impresión digital de su dedo pulgar derecho o de cualquier otro dedo que deberá expresar.

La denuncia verbal será tomada en acta que al efecto levantará el Gerente Legal de la AMP o el funcionario bajo sus órdenes que éste designe, garantizando que la misma reúna los requisitos mínimos exigidos para la denuncia escrita.

Art. 17.- Notificaciones

Las notificaciones requeridas por el presente procedimiento serán realizadas por la Gerencia Legal observando los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Civiles para este acto de comunicación, así como también podrán emplearse medios electrónicos siempre y cuando se tenga constancia de la recepción de la comunicación.

La notificación del pliego de cargos a que hace referencia el inciso primero del artículo 22 del presente reglamento deberá ser realizada observando lo establecido en el inciso tercero del artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles, entregando al presunto infractor una copia de la resolución de inicio, del acta o de la denuncia correspondiente, según el caso.

Art. 18.- Rebeldía

Si el presunto infractor no compareciere en el término legal establecido en el inciso primero del artículo 23 del presente reglamento, a manifestar su defensa, se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento, sin que tenga notificársele en adelante ninguna otra resolución, salvo la final.

Art. 19.- Medios de Prueba

En el presente procedimiento se admitirán todos los medios legales de prueba, siempre que sean necesarios y pertinentes.

Un medio de prueba se deberá entender necesario cuando no hay ningún otro elemento de convicción suficiente, que haya acreditado antes el mismo hecho.

Un medio de prueba se deberá entender pertinente cuando lo que se pretende acreditar sea vinculante a la valoración del hecho controvertido.

Art. 20.- Prueba Preconstituida

El dictamen técnico final realizado por la Gerencia Portuaria, al que hace referencia el inciso tercero del artículo 22 de este reglamento, tendrá la calidad de prueba preconstituida y será suficiente para acreditar la existencia de una infracción, por lo que se incorporará al proceso como tal.

Si el dictamen técnico final se realiza cuando el proceso ha iniciado de oficio, en la investigación de campo que menciona la disposición referida en el inciso precedente, deberá citarse al Delegado Local de la AMP para que dé fe de la ejecución de la diligencia, para lo cual se levantará un acta de la misma que contendrá la relación sucinta de los hallazgos y la firma de los presentes, dicha acta deberá ser anexada al dictamen técnico final para que adquiera la calidad de prueba preconstituida.

Art. 21.- Valoración de la Prueba

El método de valoración de las pruebas será el de la sana crítica.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Art. 22.- Inicio del Procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador de la AMP, podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

La AMP podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionador cuando por cualquier medio tenga conocimiento de posibles actuaciones infractoras por parte de personas naturales o jurídicas que desempeñen funciones en los puertos o terminales marítimas señaladas en el artículo 2 del presente reglamento.

Asimismo, se podrá iniciar mediante denuncia verbal o escrita, esta última podrá ser presentada de manera personal, por medio de apoderado especial o por cualquiera otra persona siempre que la firma sea legalizada por notario.

Art. 23.- Actuaciones Previas

Una vez que la AMP, tenga conocimiento por cualquiera de las formas establecidas en el artículo anterior de posibles actuaciones infractoras, se efectuarán las actuaciones previas correspondientes por parte de la Gerencia Portuaria u otros funcionarios, empleados o especialistas externos que el Director Ejecutivo designe a solicitud del Gerente Portuario.

La designación de los especialistas a que se refiere el inciso anterior se realizará en atención a la experiencia y área de especialización correspondiente. La función de éstos será realizar una investigación preliminar y emitir el dictamen correspondiente en un plazo que no exceda de tres días hábiles, contados a partir de su designación, salvo casos excepcionales previamente calificados como tal por el Director Ejecutivo, mediante resolución.

En todos los casos que la investigación preliminar sea iniciada de oficio ésta será coordinada por el Gerente Portuario o el funcionario bajo sus órdenes que éste designe y la misma deberá sustentarse en las inspecciones de campo y en el dictamen técnico final obtenido con la colaboración de las diferentes áreas de la AMP.

Si el procedimiento ha sido iniciado por denuncia verbal o escrita, las diligencias previas serán la valoración de las pruebas que se presenten realizadas por la Gerencia Portuaria y la Gerencia Legal respectivamente.

Art. 24.- Formación del Expediente

Finalizadas las actuaciones previas y advertidas la existencia de una posible infracción en el ámbito portuario, el Director Ejecutivo incoará al presunto infractor el expediente sancionador e informará al CDAMP, así mismo notificará del pliego de cargos al presunto infractor, quien en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados del siguiente a la notificación deberá formular por escrito las alegaciones que considere necesarios y ofrecerá los medios de prueba pertinentes.

En la tramitación de procedimientos sancionadores por hechos sucedidos en el ámbito de los puertos operados mediante contratos de servicios, también se dará audiencia por cinco días al concesionario.

El Director Ejecutivo a recomendación del Gerente Portuario, previo dictamen de legalidad podrá adoptar mediante acuerdo motivado las medidas cautelares provisionales necesarias.

Art. 25.- Término Probatorio

Vencido el plazo para contestar el pliego de cargos, se procederá a la apertura del término probatorio por ocho días hábiles, siempre que el presunto infractor, en la contestación del pliego de cargos, se declare inocente y ofrezca pruebas idóneas y pertinentes, para acreditar los hechos, o se haya declarado rebelde de conformidad al artículo 17 del presente reglamento.

En caso que el presunto infractor se declare inocente de los cargos que se le atribuyen, pero no ofrezca pruebas, se omitirá el término probatorio, siempre que exista prueba preconstituida de cargos.

En caso que el presunto infractor admita los cargos, se omitirá el término probatorio.

Art. 26.- Informe técnico

Una vez finalizado el periodo de prueba, el Gerente Portuario dentro del plazo de cinco días hábiles presentará a la Gerencia Legal el informe técnico conteniendo las recomendaciones pertinentes, a efecto que en el plazo máximo de tres días hábiles se emita dictamen de legalidad y remita el mismo a la Gerencia Portuaria.

Al día hábil siguiente de vencido los plazos a que hace referencia el inciso anterior, el Gerente Portuario presentará al Director Ejecutivo el informe técnico incluyendo el dictamen de legalidad.

Cuando no sea procedente la apertura a prueba, los plazos a que hace referencia el inciso primero de este artículo, serán contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo concedido al presunto infractor para contestar el pliego de cargos.

Art. 27.- Fallo

Recibido el informe técnico, el Director Ejecutivo, en el plazo de tres días hábiles emitirá la resolución mediante la cual determine si es procedente o no elevar la misma a conocimiento del CDAMP para que imponga la sanción o multa correspondiente.

La resolución que determine que no es procedente elevar el caso al CDAMP, tendrá carácter de definitiva y deberá ser notificada al denunciante y denunciado.

Esta resolución admitirá recurso de revocatoria.

Art.28.- Establecimiento de Sanción

El CDAMP, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de recibir la resolución emitida por el Director Ejecutivo.

La resolución que diete el CDAMP y que contenga una sanción distinta a la multa u otras medidas correctivas o restitutivas deberá contener plazo para su cumplimiento. Asimismo, deberá establecer el monto de las costas del procedimiento a cargo del infractor cuando se haya hecho uso de especialistas externos designados por la AMP.

El monto de las multas será establecido en Derechos Especiales de Giro y el tipo de cambio será el fijado al momento que quede firme la resolución que aplica la multa respectiva.

Art. 29.- Notificación de Sanción

La resolución definitiva deberá ser notificada al infractor y al denunciante si lo hubiere, el infractor podrá interponer los recursos que considere pertinentes por la sanción impuesta.

**CAPITULO V
DE LOS RECURSOS****Art.30.- Recursos**

La resolución que impone una sanción por infracciones cometidas en el ámbito marítimo portuario admitirá los recursos de revocatoria y exoneración.

Art. 31.- Recurso de Revocatoria

Se podrá interponer recurso de revocatoria ante quien dictó la resolución correspondiente, en el acto de notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma.

El recurso se resolverá dentro de los próximos quince días hábiles siguientes, debiendo notificar lo resuelto.

Art. 32.- Recurso de Exoneración

La persona a quien la AMP haya calificado como presunto infractor, podrá presentar a ésta una solicitud de exoneración de la sanción, debidamente acompañada de los fundamentos en que basa su solicitud.

El presunto infractor tendrá que hacer uso de este recurso dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución definitiva de la AMP.

La interposición del recurso de exoneración implica la renuncia del recurso de revocatoria.

Art. 33.- Resolución de la Exoneración

El Consejo Directivo de la AMP, deberá resolver en el plazo máximo de quince días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso que la AMP no resuelva en este plazo, la solicitud en referencia se tendrá como resuelta favorablemente.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES****Art. 34.- Prescripción de las Infracciones**

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones impuestas de conformidad al presente procedimiento serán los establecidos en los artículos 225 y 226 de la LGMP.

Art. 35.- Normas supletorias

Lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto de conformidad a lo establecido en la LGMP, Ley de Procedimiento Para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos o el Código de Procedimientos Civiles, en lo que apliquen.

Art. 36.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia doce días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil siete.

DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL,
DIRECTOR PRESIDENTE.

MARIO MAGAÑA GRANADOS,
DIRECTOR PROPIETARIO.

JOSE FREDDY VILLALTA BARBERENA,
DIRECTOR PROPIETARIO.

CARLOS GUILLERMO MEJIA,
DIRECTOR PROPIETARIO EN FUNCIONES.

JOSE ROBERTO MIRANDA ALEGRIA,
DIRECTOR PROPIETARIO EN FUNCIONES.

JORGE EDUARDO CASTILLO URRUTIA,
DIRECTOR SUPLENTE.

(Registro No. F036810)